----Trelew, 07 de junio de 2021.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que la parte actora ha solicitado mediante su presentación digital de fecha 13/05/2021 (ID 308424) que se declare la cuestión de puro derecho. ----------

----Al respecto, se observa que la demandada negó de manera pormenorizada en su contestación de demanda de fecha 03/07/2017 (fs. 147/150vta) distintos hechos que fueron introducidos en la demanda, por lo que constituyen hechos controvertidos conducentes a los fines de resolver la *litis*. Se suma a ello la negativa que realizó la accionada a fs. 393/395vta. de la documental acompañada según traslado concedido con fecha 16/10/2019.----------

----Cabe recordar que la cuestión puede ser declarada de puro derecho si —tras evaluar las constancias del proceso— ellas son suficientes para formar la convicción de quien debe resolver, debiendo recibir la causa a prueba si ellas no son suficientes. La apertura a prueba es contingente o circunstancial a tenor de lo que surja de los elementos de juicio acompañados, en cuanto por sí solos no permitan al Tribunal formar su convicción. Así, en aquellos casos en que lo aportado no alcanza para adquirir certeza sobre los hechos, el proceso será abierto a prueba (conf. SDE N° 04/2016, con cita a Palacio, “Estudio de la reforma procesal civil y comercial”, 2da. ed., págs. 124/125, “C”;Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., IV-B-9).----------

----El reclamo que se debate en autos gira en torno al supuesto incumplimiento del pago por parte de la Municipalidad de Rawson de un contrato de obra pública llevado adelante a través de la Licitación N° 01/2014, para la construcción de la denominada obra “D. de M. en el E. del Río Chubut”; circunstancia que se encuentra negada por el ente municipal, y que no puede resolverse con la única presentación de la prueba documental acompañada en autos.----------

----Cabe destacar que, además, se le asignó el trámite ordinario al presente expediente (fs. 119), motivo por el cual las partes aún no han tenido la oportunidad de ofrecer prueba en relación a los hechos controvertidos ya referidos (conf. art. 371 CPCC), lo que permitirá advertir eventualmente la prueba que pretenden producir a los fines de acreditar los hechos que invocan. Se observa en relación a ello que, incluso, la parte actora en su escrito de inicio —a pesar de requerir allí también la declaración de puro derecho— dejó igualmente ofrecida a todo evento diversa prueba (informativa, testimonial, pericial, etc.) para el caso que la contraria desconociera los hechos allí planteados, lo que efectivamente ocurrió con la contestación de demanda. ----------

----De modo que la cuestión litigiosa no es un problema puramente interpretativo *stricto iure* ni versa únicamente sobre la inteligencia que ha de darse a determinada conducta o a una situación fáctica que no se encuentra controvertida por las partes. En efecto, las partes no están de acuerdo sobre la forma en que se produjeron los hechos, motivo por el cual no corresponde declarar la causa de puro derecho (conf. CAT, Sala B, SIC N°

03/2001; CACR, SDC N° 32/2000; Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación", Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, T. IV-B, 1.990, p g. 580).----------

----Cabe agregar, finalmente, que si la declaración de puro derecho no surge de manera manifiesta de las constancias del expediente ni existe una conformidad expresa de la contraparte con su declaración, aquel pedido debe ser interpretado de manera restrictiva, en tanto puede verse afectada la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la contraria, que incluye la posibilidad de producir prueba. ----------

----II.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios atento la índole de la cuestión resuelta (conf. art. 69 y 70 del CPCC).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----RECHAZAR el pedido de declaración de puro derecho formulado por la parte actora mediante presentación digital de fecha 13/05/2021 (ID 308424).----------

----SIN IMPONER costas ni regular honorarios atento lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____13_____ DE 2021 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA